BOINA

Boletín Informativo de la Asociación

ASOCIACION DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS

Correo a la Redacción

Hemeroteca BOINA

Época I - Año XII

Junio 2015
Número 136

Jornadas y Seminarios

Curso Prevención del Blanqueo de Capitales 2015 Modalidad ONLINE

Circular Asociaciado

Horario de Verano de la Asociación

Contenido

Jornadas y Seminarios

- *La Reforma del Plan Contable* — 3

Circular Asociado

- *Horario de Verano de la Asociación*

Jornadas y Seminarios

- Curso Prevención del Blanqueo de Capitales 2015 (Modalidad ONLINE) — 4

Artículo de Interés

CONSULTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SOCIOS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES A TRAVÉS DE ENTIDADES MERCANTILES EN CUYO CAPITAL PARTICIPAN

Por Antonio Montero Domínguez — 5

Publicaciones

- *La actividad del arrendamiento de inmuebles como paradigma de la inseguridad jurídica del ordenamiento juridico español* — 9

Legislación de Interés — 10

Calendario Fiscal

Convenios Colectivos

... De Interés de Interés — 11

Delegaciones / Edita — 12

Jornadas y Seminarios

Reforma del Plan Contable

Jornada prevista para finales de **octubre** sobre la próxima REFORMA DEL PLAN CONTABLE, que entrará en vigor en enero 2016.

La reforma consiste en la simplificación del PGC pymes por la Directiva 2013/34/UE, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Cambios a incorporar en nuestro Derecho mercantil.

Dicha normativa va a suponer cambios en cinco aspectos fundamentales:

- Se simplifica el Balance de Situación y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. De hecho, la directiva europea permite a los Estados miembro *eximir a las pequeñas empresas de la obligación de publicar sus cuentas de pérdidas y ganancias y sus informes de gestión.*
- La Memoria quedará reducida y volverá a denominarse Notas, un documento mucho mas sencillo.
- Habrá cambios en la contabilidad de prestamos. En lugar de seguir el criterio de coste amortizado, se contabilizarán por el nominal de las cantidades devengadas.
- El fondo de comercio pasará a amortizarse normalmente, excluyendo del test de deterioro.
- Los gastos de creación de las sociedades podrán realizarse en cinco años.

DE apli-

La normativa saldrá a mediados de JULIO 2015 y será de cación para 2016.

Circular Asociado

HORARIO DE VERANO DE LA ASOCIACIÓN

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de Junio de 2015

Estimado/a Compañero/a:

Por la presente me pongo en contacto contigo para informarte que con motivo de la temporada de verano, el horario de apertura y atención al asociado y público en general de la sede de esta Asociación para los próximos meses de **julio, agosto y septiembre**, será de **08.00 horas a 15.00 horas**, recuperándose el horario de servicio habitual de la misma a partir del primero de octubre.

Por otro lado, indicarte que durante el mes de **Agosto**, se cubrirán solamente **servicios mínimos**.

Sin otro particular que referirte por el momento, recibe un cordial saludo,

Fernando Ramón Balmaseda
SECRETARIO

CONSULTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SOCIOS QUE PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES A TRAVÉS DE ENTIDADES MERCANTILES EN CUYO CAPITAL PARTICIPAN

Por Antonio Montero Domínguez

El pasado 13 de abril de 2015, fue evacuada por parte de la Dirección General de Tributos contestación vinculante a una consulta tributaria en la que se planteaba la tributación de un profesional (en el caso concreto un abogado), socio de una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por objeto la asesoría de empresas, en la que el consultante presta servicios de abogacía (con alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos).

La consulta se formula a la vista de la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien también se indaga sobre la sujeción en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La contestación se refiere, separadamente, a cada uno de los tres impuestos indicados.

1.- En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se toma como punto de partida lo dispuesto en la redacción dada al artículo 27.1 por la Ley 26/2014, señalando la contestación que debe tenerse en cuenta que el párrafo tercero del mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios.

Se indica que en dicha actividad deben distinguirse con carácter general, a efectos fiscales, dos relaciones jurídicas:

La establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por aquel a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Según la Dirección General de Tributos, la norma exige que la actividad realizada esté incluida en la correspondiente Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas (Sección Segunda), requisito que debe darse tanto respecto de la actividad realizada por el socio como por la sociedad (y ello aunque sociedad esté matriculada en la Sección Primera de las citadas Tarifas y con independencia de que el socio esté dado de alta, efectivamente, en algún epígrafe de la Sección Segunda de las reiteradas Tarifas por la realización de dichas actividades).

Sentado lo anterior, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la Ley del IRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Aclara la contestación que dicho ámbito subjetivo no queda restringido al señalado en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesiona-

Antonio Montero Domínguez, Subdirector General de Tributos del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas

les, sino que es más amplio al incluir a todas las actividades previstas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE.

Ello implica que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007 como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida Sección Segunda y no constituidas como sociedades profesionales de la reiterada Ley 2/2007.

Por otra parte, se indica que será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo incluirse las comercializadoras, organizativas y de dirección de equipos, así como los servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto del socio como de la entidad, los servicios prestados por el primero a la segunda (y con independencia de su condición de Administrador), sólo podrán calificarse como rendimientos de actividad económica en el IRPF si el socio (el consultante en este caso) estuviese dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa a dicho régimen especial.

En ese caso las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrán la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario la calificación de los rendimientos deberá ser la de trabajo personal (conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la ley del impuesto).

Añade la respuesta que, en todo caso, a efectos de la valoración de la retribución correspondiente a dichos servicios, resulta de aplicación el artículo 41 de la ley del impuesto, en relación con la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, conforme a lo señalado en el vigente artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014).

2.- En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido

La contestación se formula en base a lo dispuesto en la ley del impuesto en los artículos 4.uno (sujeción), artículo 5 (en relación con el concepto de empresario o profesional) y artículo 11 (en relación con la consideración como prestación de servicios del ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio).

La contestación indica que lo que determina que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentre sujeta impuesto es que sea prestada por cuenta propia, razón por la que el artículo 7.5º señala que no estarán sujetos los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en éstas últimas las de carácter especial.

La respuesta de la Dirección General de Tributos se basa, también en el derecho de la Unión Europea, ya que el artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE establece que serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.

En esa línea, y como aspecto básico de la cuestión, la misma Directiva en su artículo 10 concreta que la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario, por lo que concluye la contestación, en este punto, que lo esencial es analizar el carácter independiente con el que se desarrolla una determinada actividad económica.

Tomando como referencia Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-235/85 y Asunto 202/90), se afirma que los hechos decisivos son el de soportar el riesgo económico de la actividad (integrado por los elementos de beneficio y de gasto incurrido para obtener aquel, entre ellos los derivados de los recursos humanos y de capital afectos a la actividad) así como que los medios de producción (personal, equipo, material necesario), sean propios.

En la misma línea se cita la Sentencia dictada en el asunto C154/08, en relación con la calificación como organización autónoma e independiente de recursos humanos y materiales en el marco

de una prestación de servicios, en la medida en que no

presenten las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios puedan considerarse prestados con el carácter de dependientes (artículo 10 de la Directiva).

La contestación de la Dirección General de Tributos incorpora, además, la jurisprudencia nacional que ha tratado la naturaleza de la relación de carácter laboral, indicando que las notas o indicios determinantes de la dependencia o ajenidad, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, ha sido incorporada a la doctrina del propio Centro Directivo, citando la consulta V2533-12, añadiendo que dichas notas o indicios se han tomado de forma objetiva, sin hacerlas depender o no de un determinados porcentaje de titularidad en la entidad por parte de aquel que presta los servicios.

Por otra parte se pone de relieve que la consideración como sujeto pasivo del IVA de aquellas personas físicas que prestan servicios a entidades de las que son socios o partícipes ha sido abordada también por TJUE, Asunto C -355/06, concluyendo el Tribunal en su sentencia que una persona física que realiza todas sus actividades en nombre y por cuenta de una sociedad sujeto pasivo en cumplimiento de un contrato de trabajo que le vincule a dicha sociedad, de la cual es por otra parte el único accionista, administrador y miembros del personal, no es sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 4, apartado 1 de la Directiva.

La contestación a la consulta desgrana la sentencia en cuestión, enfatizando los aspectos esenciales de la misma en relación con la existencia de subordinación: contratos celebrados por la sociedad, dependencia retributiva (abono de sueldo mensual, retención de los correspondientes impuestos sobre dicho salario, retención de las cotizaciones a la seguridad social), actuación como empleado (por cuenta de la sociedad y bajo la responsabilidad de ésta) y determinación de la persona que soporta el riesgo económico de la actividad (inexistencia de tal riesgo cuando se interviene en calidad de administrador y cuando se actúa en el marco de las operaciones realizadas por la sociedad con terceras personas).

Enfatizando dichas conclusiones, se identifica la posición de la Comisión Europea en el seno del Comité IVA, cuando, ante la pregunta formulada por las autoridades españolas sobre si una persona física que presta servicios profesionales a una sociedad dedicada a la prestación de esos mismos servicios y de la que posee la mayoría de su capital social, debe ser considerada sujeto pasivo del IVA, máxime teniendo en cuenta que, en el caso de servicios profesionales, los medios de producción principales pueden residir en el propio profesional, al tratarse de servicios de marcado carácter personalista, donde los medios materiales que la sociedad pueda aportar para la prestación de los mismos son de escasa significación en comparación con el peso del factor humano.

Pues bien, la Comisión, sintetiza la contestación a la consulta, señaló:

> Una persona física que posee una participación mayoritaria de una sociedad en la que presta servicios profesionales puede estar vinculada a la empresa por un contrato de trabajo.
>
> Es irrelevante que los servicios que presta la sociedad sean de la misma naturaleza que los prestados por el socio a la entidad.
>
> La calificación de la relación del socio con la empresa como relación de subordinación o de independencia debe ser objeto de examen caso por caso, analizando las condiciones de trabajo, remuneración y responsabilidad.

Por lo expuesto, la Dirección General de Tributos señala que, en relación con las condiciones laborales, debe mantenerse que no existe subordinación cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. Por tanto, la sujeción al IVA requiere la intervención del socio en el ejercicio de la actividad a través de la ordenación de medios propios.

En la medida en que los medios principales a través de los cuales realice su actividad sean titularidad de la sociedad, cabe concluir la exclusión del socio del ámbito de aplicación del impuesto.

La integración o no del socio en la estructura organizativa de la sociedad es otro indicio a considerar. A tal efecto debería analizarse si el socio forma parte de la organización concebida por la sociedad, lo que determinaría una suerte de subordinación, o si, por el contrario, es libre de organizar su actividad mediante la elección de colaboradores, estructuras necesarias para el desarrollo de funciones y horarios de trabajo y vacaciones.

En relación con las condiciones retributivas, habrá que determinar si el socio soporta el riesgo económico de la actividad, en orden a concretar su independencia.

Así, se puede presumir que el riesgo económico recae en el socio cuando su contraprestación se determine en función de un porcentaje de los beneficios de la entidad o en función de las prestaciones efectivamente realizadas por el mismos o de las cantidades facturadas a los

clientes, bien en su importe total o en una parte significativa.

En esos supuestos habría riesgo económico para el socio, ya que le afecta el resultado de la actividad en la medida en que el éxito o fracaso determina de forma directa su retribución, situación ésta que no es la habitual en una situación laboral, en la que con independencia de los resultados de la sociedad, o de su falta, la contraprestación para el trabajador se devenga de la misma forma.

Por otra parte, se ha analizar sobre quién recae la responsabilidad contractual de la actividad realizada por el socio frente a los clientes, aunque el incumplimiento de ésta condición no es óbice para poder considerar una relación como de independencia.

Es importante reseñar que la contestación de la Dirección General de Tributos indica que, mientras que el ámbito del IRPF se ha operado una modificación reciente en esta materia, la normativa del IVA, impuesto armonizado, no ha sufrido cambio alguno, por lo que las calificaciones otorgadas a las operaciones por parte de la una y otra normativa no tiene por qué ser coincidentes.

La conclusión de la respuesta dada indica, respecto del IVA, que tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del IVA en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. En ese sentido, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta si los medios de producción residen en el propio socio.

En caso de que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales no correspondan a la sociedad, habrá que analizar cada caso concreto.

La relación deberá calificarse como laboral si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquella, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad y es la sociedad la que responde frente a terceros. En esas condiciones los servicios prestados por el socio a la sociedad estarían no sujetos en virtud del artículo 7, apartado 5º de la ley del impuesto.

En caso contrario, las prestaciones efectuadas por el socio a la sociedad estarían sujetas.

3.- En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas

Se afirma en la contestación que, de la definición legal del impuesto se deducen tres cosas:

- Que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica, lo que significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado, lo que determina la exclusión de la habitualidad, como requisito indispensable, en el ejercicio de la actividad.

- Que el hecho imponible se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e incluso con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

- Que el impuesto grava toda clases de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Añade la contestación que, por mor de lo dispuesto en el artículo 79 del Texto refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que una actividad sea considerada como económica, y por ello su ejercicio constitutivo del hecho imponible del impuesto, se requiere:

- Que la actividad se realice en territorio nacional.

- Que dicha actividad suponga la ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado.

- Que la citada ordenación se haga por cuenta propia.

A la vista de la normativa aplicable, incluido el artículo 83 del último texto legal citado (sujetos pasivos del impuesto), cabe concluir, en línea con lo señalado más arriba en el ámbito del IVA, habrá que examinar cada caso en concreto para determinar si se cumple el requisito de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o recursos humanos, que es lo que determina si estamos ante el ejercicio independiente de una actividad económica y, por ello, si se produce la sujeción al IAE.

La contestación que ha sido objeto de este comentario es la que corresponde a la Consulta Vinculante V1148-15, cuyo texto íntegro está disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del enlace Normativa-Doctrina, incorporada en el epígrafe Consultas tributarias de especial relevancia.

tirant monografías

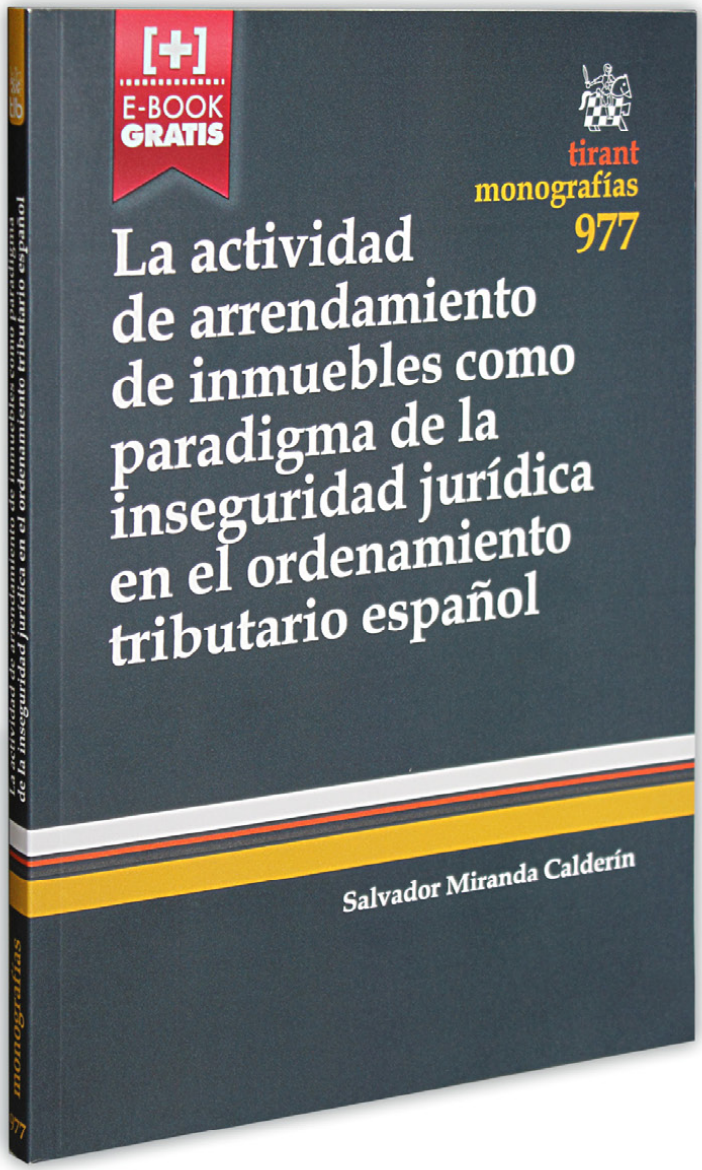

La actividad de arrendamiento de inmuebles como paradigma de la inseguridad jurídica del ordenamiento tributario español

Salvador Miranda Calderín
Colección Monografías de TYRANT LO BLANCH
Precio: 33 euros

Haga su pedido en el Tlfo. 928 227064 ó fax: 928 222153
o email: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com
Asociación de Asesores Fiscales de Canarias

En esta monografía se analiza una de las actividades que más conflictividad ha generado en el actual ordenamiento tributario español: la actividad de arrendamiento de inmuebles; que afecta tanto a los principales incentivos aplicables al Impuesto sobre la renta de personas físicas e Impuesto sobre Sociedades como a las exenciones del Impuesto sobre el Patrimonio y reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El amplio análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial que se realiza, contempla la profunda reforma efectuada en la imposición para 2015 y los pronunciamientos judiciales hasta el mes de octubre de 2014. Una obra completamente actualizada y dirigida a los profesionales del asesoramiento fiscal.

Colabora:

ASOCIACION DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS

Legislación de Interés

Legislación BOE

BOE núm 133, 04 de Junio de 2015

Resolución de 26 de mayo de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/04/pdfs/BOE-A-2015-6201.pdf

BOE núm 136, 08 de Junio de 2015

Orden HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/08/pdfs/BOE-A-2015-6310.pdf

BOE núm 139, 11 de Junio de 2015

Corrección de errores de la Orden HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/11/pdfs/BOE-A-2015-6467.pdf

BOE núm 140, 12 de Junio de 2015

Orden HAP/1090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/12/pdfs/BOE-A-2015-6495.pdf

BOE núm 141, 13 de Junio de 2015

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/13/pdfs/BOE-A-2015-6520.pdf

Legislación BOC

BOC núm 107, 05 de Junio de 2015

ORDEN de 28 de mayo de 2015, por la que se establece la domiciliación bancaria como forma de pago de determinadas autoliquidaciones periódicas cuya presentación se realiza telemáticamente y se regulan los plazos de presentación de las autoliquidaciones.

http://www.gobcan.es/boc/2015/107/003.html

Calendario Fiscal

Agencia Tributaria

JULIO						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

+ Detalles

Ver Calendario 2015

Calendario Fiscal JULIO 2015

Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

JULIO						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Ver Calendario

Convenios Colectivos

Acta de modificación del Convenio colectivo del comercio minorista de droguerías, herboristerías y perfumerías.

Corrección errores en la de 2 de marzo de 2015, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2015 del Convenio colectivo del sector recuperación y reciclado de residuos y materias primas secundarias.

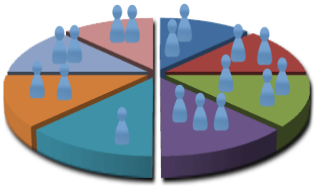

Convenio colectivo marco estatal para las empresas organizadoras del juego del bingo.

Acta de los acuerdos referentes a las tablas salariales y la nueva redacción del artículo 26 del XI Convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil.

... De Interés

AEAT

- Indicaciones sobre la declaración sumaria de entrada (ENS)
- Aduanas. Nueva consulta de exportaciones con generación de fichero en Sede Electrónica.
- Aduanas. Nueva consulta de información de entrada y salida de contenedores de las terminales portuarias
- La Agencia Tributaria advierte de un nuevo intento de fraude tipo 'phishing' a través de Internet

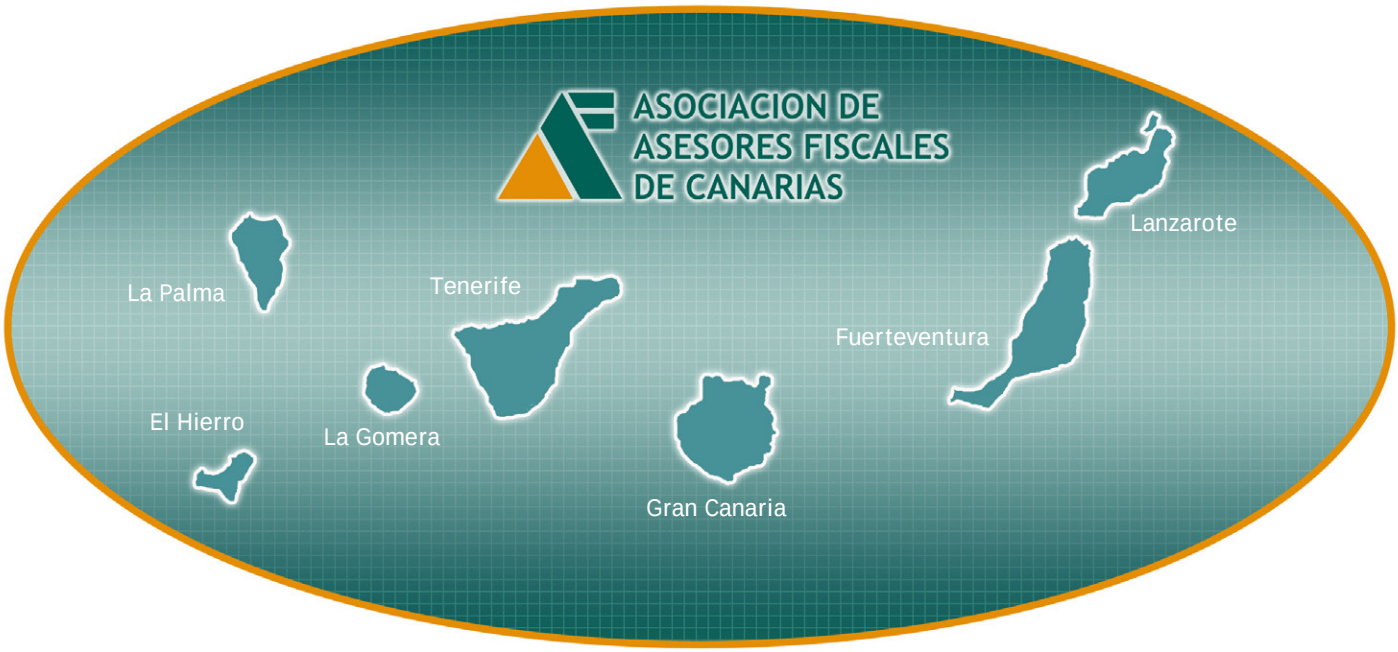

Tenerife:
Av. de Las Palmeras, 33-1º Dcha.
Finca España 38205 La Laguna

Lanzarote:
Cl. Caldera de Bandama, 1-1ºB
35500 Arrecife de Lanzarote

Sede social

Gran Canaria:
Cl. Olof Palme, 43 – 2º Izq.
Edificio Alondra
35010 Las Palmas de Gran Canaria
Tlf: 928 22 70 64
Fax: 928 22 21 53

La Palma:
Av. de Venezuela, 4 – bajo
38760 Los Llanos de Aridane

Fuerteventura:
Cl. Miguel Hernández, 32
35600 Puerto del Rosario

Hemeroteca:
www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php

DIRECCIÓN DEL BOINA

Dirección del BOINA:
Fernando Ramón Balmaseda (Secretario)
Juan Luis Alayón García (Vocal 1º)

Maquetación y Diseño:
Ione del Rosario Naranjo

Edita:
ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS
CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)
35010-Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 227 064 Fax: 928 222 153
http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com
E-mail: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com
gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com
No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.